

Se admiten suscripciones particulares y voluntarias á este periódico, que sale los mártes y viérnes, en casa de Arnaz, plaza del Mercado, núm. 42, á 6 rs. al mes, llevado á la casa de los Sres. suscriptores.



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten las mismas suscripciones á 20 rs. por trimestre franco de porte.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA

ARTÍCULO DE OFICIO.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península me dice lo siguiente.

Ministerio de la Gobernacion de la Península.—1.ª Seccion.—Circular.—Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado con fecha 10 del actual á los capitanes generales de provincia, generales en jefe del ejército de operaciones del Norte y centro lo siguiente:

S. M., al expedir el real decreto de esta fecha, por el cual se manda verificar una revista de presente á toda la fuerza armada existente en la Península y á los diferentes ramos de la administracion militar, ha contado con la inteligencia, actividad y celo de V. E. para que en su puntual ejecucion no se experimente el menor entorpecimiento. Empero á fin de no dejar nada á la duda, tratándose de un servicio que exige el descender á multitud de pormenores, ha tenido á bien resolver: 1.º Inmediatamente que reciba V. E. el insinuado real decreto procederá á nombrar un brigadier de aptitud acreditada, de los que residan en el distrito ó ejército de su cargo, ya se halle en activo servicio ó en cuartel, que será el presidente de la comision de revista. Para la eleccion del vocal de la diputacion provincial y del comisario de guerra, se pondrá V. E. de acuerdo con aquella corporacion y con el ordenador del distrito por quienes se verificará el nombramiento. 2.º Para cada distrito militar se nombrará una sola comision, cualquiera que sea el número de las provincias que abraza; pero en cada una de estas se relevará al vocal de la diputacion, cuyas funciones han de concretarse á solo su provincia. 3.º Las comisiones se hallarán instaladas en la capital de cada distrito precisamente el dia 15 de marzo próximo venidero. 4.º La revista de inspeccion general á los cuerpos como á los ramos de administracion militar quedará concluida el 30 de abril siguiente, y las memorias razonadas de su resultado se remitirán á este ministerio de la guerra dentro de los primeros quince dias del mes de mayo próximo venidero. 5.º A los brigadieres, presidentes de las comisiones, se abonarán desde el dia 15 de marzo en que deben hallarse en la capital del distrito hasta la conclusion de su encargo, una asignacion de mil reales mensuales sobre el sueldo que disfrutan, dos mil á los vocales de las diputaciones, y seiscientos á los comisarios de guerra, y ademas una racion de paja y cebada para sus caballos. Adicto á cada comision habrá un oficial subalterno que

nombrará V. E., el cual desempeñará las funciones de secretario, abonándosele sobre el sueldo de su clase en activo servicio la gratificacion de cuatrocientos reales mensuales y la racion de pienso para el caballo. Y 6.º S. M. encarga á V. E. que facilite á las expresadas comisiones en el distrito de su mando los auxilios, escoltas y demas que pueda ser necesario para que no padezca el menor entorpecimiento el importante servicio que se les confia.

Y de real orden lo traslado á V. S., con inclusion de un ejemplar del mencionado real decreto é instruccion para su conocimiento, y á fin de que al comunicarlo á esa diputacion provincial excite eficazmente su celo patriótico para que proceda al nombramiento del individuo de su seno que ha de formar parte de la mencionada comision, y coopere con todo empeño á la mas pronta y puntual ejecucion de lo dispuesto por S. M. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de febrero de 1837.—Lopez.—Sr. gefe político de Burgos.

SEÑORA: No corresponderia el Gobierno de V. M. á la confianza con que V. M. se digna honrarle si no mirase con especial cuidado y preferencia entre los graves y trascendentales negocios que ocupan incensantemente su atencion en las circunstancias actuales, todo lo que puede contribuir á consolidar el buen orden y establecer sobre bases sólidas la administracion en el ejército. Objeto digno bajo todos aspectos de la gratitud nacional, el ejército inspira en el dia la solicitud mas viva y general; y las privaciones que por desgracia ha experimentado y experimenta, si bien son natural é inevitable efecto de causas anteriores conocidas, y cuya enumeracion solo servirá para afligir el maternal corazon de V. M., no por eso dejan de excitar las simpatías mas loables, inflamando el celo de los verdaderos españoles, y por eso mismo es el remedio de aquellos males uno de los mas ardientes deseos del Gobierno de V. M., cuyos individuos á nadie ceden ventaja en patriotismo, ni aspiran á mayor gloria que á la de satisfacer la opinion pública, llenando las benéficas intenciones de V. M., en cuyo real aprecio obtienen tan alto y privilegiado lugar las beneméritas tropas, honra y prez de nuestro pais, que con tan invencible denuedo como incontrastable perseverancia sostienen la causa mas justa y bella. Però el conocimiento exacto de los males es condicion esencial para remediarlos; y al aplicar este principio á la situacion actual del ejército, el Gobierno echa menos un gran número de datos indispensables para corregir oportunamente los defectos que se advierten en el sistema militar orgánico, y

mas particularmente en el administrativo. Ni es maravilla que así suceda, porque si hasta en las guerras metódicas se relajan siempre mas ó menos las bases en que uno y otro sistema se fundan, y que bastan para sostenerlos y conservarlos en tiempos comunes y tranquilos, fácil es calcular cuánto mayor y mas difícil de evitar debe ser aquella relajacion en una lucha tenaz, activísima y de índole singular, como la que desgraciadamente de vasta algunas provincias de la monarquía. En efecto, la diseminacion de las tropas, las marchas rapidísimas é imprevistas, y la necesidad consiguiente de desviarse de las reglas establecidas para los movimientos militares en las guerras ordinarias, caracterizan la que sostenemos, y es imposible que la organizacion de los cuerpos, y en especial la administracion, no se resientan de la influencia de estos elementos de confusion y desorden. Sus efectos perniciosos podrian sin embargo atenuarse, ya que no se precaviesen enteramente, y sobre todo, seria de esperar que se cortasen los abusos que nacen, se arraigan y extienden á la sombra de tales causas, examinando estas cuidadosamente hasta en sus últimos y mas minuciosos pormenores, y deduciendo de este examen las medidas mas oportunas para conseguir un resultado de tanta trascendencia. Las noticias que con este objeto recibe y puede exigir el Gobierno de sus agentes ordinarios, no son ni con mucho suficientes para acometer con fiabilidad la empresa de una reforma extensa y sólida en materia tan vasta y complicada, porque cuando se trata de casos y circunstancias excepcionales no bastan los medios comunes, ni es posible decidir sin datos locales, expresamente adquiridos, que proporcionen juntamente el conocimiento profundo de las cosas y el de las personas que en ellas intervienen. Una revista de inspeccion extraordinaria, que poniendo en claro la situacion de los cuerpos, en fuerza efectiva y disponible, y las razones de sus bajas legítimas ó arbitrarias, proporcionase noticias análogas, igualmente prolijas y comprobadas, acerca de todos los ramos de la administracion militar, especialmente sobre las subsistencias y hospitales, seria sin duda el mejor modo de que el Gobierno pudiese con seguridad del acierto proponer á V. M. ó á las Cortes, segun los casos lo requiriesen, las providencias mas eficaces para mejorar la situacion presente del ejército; sacando todo el partido posible de los recursos que la nacion consagra generosamente á la defensa de la noble causa de la libertad y del trono legítimo. Los resultados de la indicada revista serian doblemente ventajosos y satisfactorios si á ella se asociasen oportunamente las diputaciones provinciales, por los conocimientos inmediatos que sus individuos poseen de los males y del modo de remediarlos mas adecuado á las circunstancias de cada provincia, y por el prestigio y justa confianza de que gozan estos cuerpos tutelares, emblema de la existencia de las libertades públicas. Movidó, pues, de su ardiente celo y patriotismo, y convencido de las razones expuestas, el Gobierno ha creído necesario proponer á V. M. que se lleve á efecto la enunciada revista de inspeccion extraordinaria en toda la Península, y con mas especialidad en los ejércitos del Norte, del centro y de Cataluña, á cuyo fin, y por acuerdo del consejo de ministros, tengo el honor de presentar á V. M. el adjunto proyecto de decreto por si mereciese su real aprobacion, asi como la instruccion que en él se cita, y le es aneja. Dios guardé la importante vida de V. M. muchos años. Madrid 10 de febrero de 1837. = Señora. = A. L. R. P. de V. M. = Francisco Rodriguez de Vera.

El real decreto se halla inserto en el número 226.

INSTRUCCION

á que deberán arreglarse las comisiones nombradas por Real decreto de esta fecha para pasar una revista ex-

traordinaria á todas las tropas del ejército, cuerpos francos, milicia nacional movilizada, divisiones auxiliares extrangeras, existentes en todos los puntos de la Península, y á los diferentes ramos de administracion militar de los ejércitos de operaciones del Norte y del centro y distrito de Cataluña.

REVISTA EXTRAORDINARIA.

Artículo 1.º En Abril próximo venidero se pasará una revista extraordinaria de presente á todas las tropas del ejército, cuerpos francos y milicia nacional movilizada y divisiones auxiliares extrangeras.

Art. 2.º Antes de la enunciada fecha se hallarán en cada una de las capitales de provincia un comisario de guerra, un gefe militar que no baje de la clase de brigadier, y un vocal de la diputacion de la respectiva provincia, á quienes S. M. confia el desempeño de tan solemne acto.

Art. 3.º La revista deberá ser de presente precisamente, sin que bajo ningun concepto se comprenda en ella individuo alguno que á tal acto no concorra personalmente.

Art. 4.º Las columnas de operaciones, partidas, destacamentos é individuos sueltos que no puedan ser revistados por la comision en las capitales, lo serán en el punto en que se encuentren en el día del mismo mes de abril que designe para cada provincia la comision respectiva, por el comisario de guerra residente en el mismo punto, y en su defecto por la justicia ordinaria, segun está prevenido por ordenanza, haciéndose constar las órdenes ó causales que existan para la separacion de sus respectivos cuerpos de las columnas, partidas, destacamentos é individuos de que se trata.

Art. 5.º Los enfermos en los hospitales serán revistados por la comision extraordinaria de que trata el artículo 2.º, en los puntos en que dicha comision se encuentre, y en los demas se seguirá con respecto á los enfermos el método que para las partidas, destacamentos é individuos sueltos queda prefijado en el artículo 4.º

Art. 6.º La misma comision extraordinaria revistará los depósitos de quintos, especificando los que de estos esten ya designados á cuerpos. Y en cuanto á los depósitos que existan fuera de los distritos á que las enunciadas comisiones extraordinarias se destinan, se practicará la revista en los términos prevenidos en el mismo artículo 4.º arriba citado.

Art. 7.º De las justificaciones de revista de los destacamentos, partidas, individuos sueltos y enfermos en los hospitales de que se hace mérito en los dos artículos precedentes, se remitirá en tiempo oportuno un ejemplar al cuerpo de que dependan, otro á la diputacion provincial, y otro á la ordenacion del distrito.

Art. 8.º Los tenientes coroneles mayores de los cuerpos en union con el comisario de guerra formarán el extracto de la revista, comprendiendo en ella con la debida distincion los presentes en el acto de celebrar aquella, y los como presentes con justificacion de hallarse en destacamentos ó partidas. Los enfermos en los hospitales figurarán en la clase de ausentes con justificacion, y finalmente sin ella los que no hubieren acreditado su existencia.

Art. 9.º El 30 del precitado mes de abril quedarán cerrados definitivamente los extractos de la revista, y los firmarán los tenientes coroneles de los cuerpos, poniendo con mi asistencia el vocal de la diputacion provincial y el gefe militar. El comisario certificará ser conforme con la revista pasada, y á continuacion formará el ajuste, acreditando sus respectivos haberes á los presentes y como presentes con justificacion. Los individuos que resulten existentes en los hospitales figurarán en la fuerza del cuerpo, pero sin abono de haberes, considerándose

en este último caso á los ausentes que no hayan justificado su existencia, para darles de baja en la revista siguiente si no acreditasen en debida forma las causas que le impidieren el verificarlo en la de marzo anterior.

Art. 10. El comisario de guerra encargado en cada provincia de la expresada revista extraordinaria, remitirá del 15 al 20 de mayo próximo un ejemplar del extracto y ajuste de cada cuerpo á la intendencia general del ejército, y otro entregará al vocal de la diputación provincial, miembro de la comisión extraordinaria, sin perjuicio de los demás que con arreglo á la instrucción vigente debe dirigir al ordenador del respectivo distrito ó ejército. Al ejemplar para la intendencia acompañará un estado de fuerza clasificado en los términos que se expresa en el adjunto modelo número 1.

Art. 11. Reunidos en la intendencia general del ejército los extractos de revista y estados de fuerza de todos los regimientos, batallones y escuadrones de las diferentes armas del ejército, cuerpos francos y milicia nacional movilizada, se pasarán á la intervención general á fin de que por la misma se forme el cuadro general de toda la fuerza armada y su costo, presentando acerca de él todas las observaciones que se consideren conducentes para su mejor inteligencia.

Art. 12. Como la revista extraordinaria de que se trata tiene un objeto particular y de ulteriores resultados, los comisarios de guerra no omitirán el pasar la ordinaria correspondiente al mes de abril, dando á los extractos y ajuste el mismo paradero que hasta aquí para que se unan á las respectivas cuentas.

Art. 13. Los generales en jefe de los ejércitos de operaciones, capitanes generales de distrito, comandantes generales de las provincias, gefes militares y ordenadores de hacienda militar cooperarán eficazmente en la parte que respectivamente les toca al puntual cumplimiento de cuanto queda prevenido en los precedentes artículos. Y como que para que así se verifique una de las medidas mas convenientes es la de la incorporacion de las partidas y destacamentos á sus respectivos cuerpos en el día en que haya de pasarse la correspondiente revista extraordinaria, lo dispondrán así los precitados generales en jefe y capitanes generales de los distritos, siempre que á ello no se opongan las operaciones de la guerra y seguridad del país.

ADMINISTRACION MILITAR.

Provisiones.

Art. 14. El puntual suministro de víveres á las tropas es uno de los mas importantes de los de la administracion militar. Este esencial servicio puede desempeñarse de tres maneras: por contrata, por los pueblos, ó de cuenta directa de la administracion militar. En el primer caso la comisión examinará si el asentista verifica el suministro bajo las condiciones estipuladas en su contrato; en el segundo averiguará la causa que dé lugar á que los pueblos presten tan oneroso servicio, y en el tercero indagará si los agentes de la administracion militar lo desempeñan con la exactitud y economía que exige la puntual asistencia de las tropas.

Art. 15. Como para el movimiento de las tropas en las operaciones de la guerra es absolutamente indispensable que tengan asegurada su subsistencia, surtiéndose al efecto en sus marchas de los acopios que anticipadamente se hallen establecidos por la administracion militar, por los asentistas ó por cualquiera otra autoridad ó corporacion, la comisión revisará los puntos de depósito en cada provincia, examinando la existencia de los víveres, especie á que pertenezcan, y medidas adoptadas para su custodia y conservacion. De las referidas existencias de víveres en cada punto se formará un estado arreglado al modelo número 2.

Art. 16. Indagará asimismo el número de raciones,

tanto de víveres como de pienso, que en cada provincia se suministre á las tropas y caballos del ejército, expresando cuántas á cada clase, y las especies de que las de víveres consten.

Art. 17. Estando prevenido por instrucción y reales órdenes vigentes que á los individuos de tropa que se hallen empleados en la persecucion de facciosos se abone por via de gratificación un real de plus á los soldados, y dos á los sargentos y cumplidos, y en su defecto racion de carne y vino, la comisión tomará noticia de si se verifica este suministro, y en qué especies y cantidad por racion.

Art. 18. Con presencia de la fuerza existente en cada provincia, indagará si el número de raciones que diariamente se suministran estan en exacta proporción con la insinuada fuerza.

Art. 19. Examinará si los cuerpos é individuos del ejército extraen las raciones que les estan señaladas por reglamento y reales órdenes vigentes.

Art. 20. Revisará con la mas escrupulosa detencion el órden de cuenta y razon que se lleve en cada punto de depósito en la entrada y salida de víveres, formalidades que se observen en su distribucion á las tropas, y si los recibos que estas ceden se hallan extendidos con la debida claridad y distinción para producir los cargos á los individuos y cuerpos que corresponda.

Art. 21. Finalmente, la comisión tomando cuantas noticias le dicte su celo, y haciéndose cargo del número de tropas que operen en la respectiva provincia, y medios de subsistencia y de transporte, manifestará si los puntos de acopio de víveres estan bien elididos, si convendrá variarlos, ó bien establecer otros nuevos para la mas fácil asistencia de las tropas.

Ramo de utensilios.

Art. 22. El servicio de utensilios es uno de los mas complicados de la administracion militar, y en el que hay lugar á fraudes de notable consecuencia. La comisión por tanto al girar la revista de inspección, se informará ante todo si el insinuado servicio se halla contratado ó de cuenta directa de la administracion militar. En el primer caso se enterará si el número de camas y juegos de utensilios en servicio y en almacenes á cargo del asentista es el mismo estipulado en la contrata. En el segundo recorrerá los almacenes, examinará si los efectos estan bien acondicionados y en número bastante para ocurrir á todas las necesidades del servicio, presentando por resultado un estado en el que con arreglo al modelo número 3 se especifiquen las existencias del enunciado ramo comparadas con las que el asentista ó la administracion militar deban tener disponibles para la puntual asistencia de las tropas.

Art. 23. Indagará con la mas escrupulosa detencion si la extraccion de camas para los cuarteles y suministro de combustibles y alumbrado está en exacta proporción con la fuerza existente.

Art. 24. Tomará un conocimiento exacto del órden que se observe en la distribucion del suministro de combustible y alumbrado, averiguando si se realiza en especie ó se beneficia por los cuerpos.

Art. 25. Por último, averiguará el estado de la cuenta del asentista con la administracion militar, demostrando el saldo que en pro ó en contra del mismo resultare.

Hospitales militares.

Art. 26. La comisión recorrerá todos los hospitales militares situados en la provincia, ya se hallen contratados, ó ya en administracion de cuenta directa de la hacienda militar. En ambos casos examinara prolijamente el estado de las ropas, la calidad de los alimentos y medicinas, si existe el número de sirvientes necesarios para la puntual asistencia de los enfermos, y cuanto queda

conducir á formarse una idea exacta del estado de cada uno de dichos establecimientos.

Art. 27. En los hospitales contratados examinará la contrata, y cerciorará de si las condiciones en ella estipuladas se cumplan exactamente por el asentista.

Art. 28. En los situados en el territorio que ocupan los ejércitos de operaciones se informará de si existen todos los necesarios en primera y segunda línea, y si en los de sangre hay los correspondientes botiquines surtidos cual corresponde.

Art. 29. Averiguará si las medicinas que se suministran estan contratadas, ó si su acopio es de cuenta de la administracion militar, disponiendo en uno y otro caso que sean de la mejor calidad.

Art. 30. Por último, la comision se enterará del órden de cuenta y razon que se observe en dichos establecimientos, hospitalidad que por término medio en cada uno de ellos se cause, y precio á que resultare cada estancia, presentando ademas un estado arreglado al modelo número 4, en el que tambien por término medio se demuestre el número de enfermos, camas existentes y ropas, con expresion de las que falten para la mas exacta asistencia de las tropas.

Servicio de transportes.

Art. 31. La comision pasará una revista de presente á todas las brigadas de acémilas que haya para el servicio de las tropas en la demarcacion de cada una de las provincias ó ejércitos.

Art. 32. Por dicha revista se conocerá si el ganado tiene la robustez, talla y edad que se requiere; si sus arreos estan útiles; si todas las caballerías estan marcadas, y qué número tiene cada mozo á su cargo.

Art. 33. Por resultado de la revista formará un estado clasificado, con expresion del número de acémilas, capataces y mozos, y servicio que presten, conforme al modelo número 5.

Art. 34. Se enterará del órden que se sigue en las revistas mensuales, haber que se acredite á cada acémila segun contrata, y estado de su pago.

Art. 35. Calculará si convendrá disminuir ó aumentar su número atendidas las exigencias del servicio.

Art. 36. Se informará de los requisitos que esten estipulados para el abono de caballerías que se pierdan en accion de guerra, y si se han observado axactamente.

Art. 37. Por último, examinará qué órden se sigue en el servicio de transportes de municiones de boca y guerra á falta de acémilas contratadas; que uso se hace de los bagajes, indicando las medidas que convendrá adoptar para que tan penosa carga se reparta con la debida igualdad, y perjudique lo menos posible á los pueblos.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 38. La comision nombrada para pasar la revista de presente á toda la fuerza armada que en el dia existe en cada una de las provincias del reino, asi como para inspeccionar los ramos de provision, utensilio y hospitales y servicio de transportes en los distritos de las tres provincias Vascongadas y Navarra, Aragon y Cataluña, formarán y remitirán al ministerio de la guerra, por resultado de su encargo, una memoria razonada en que expresarán la situacion de los cuerpos del ejército y de los insinuados ramos de administracion militar, proponiendo las medidas que consideren deban adoptarse para corregir toda clase de abusos, y que la asistencia de las tropas sea cual corresponde.

Art. 39. Para que la comision se halle en el caso de desempeñar los importantes encargos que se le confian,

las autoridades militares y políticas y los ordenadores de hacienda militar de los distritos le prestarán toda proteccion y apoyo, facilitándole quantas noticias y documentos les pidieren.

Art. 40. Como la revista de inspeccion á los ramos administrativos de provision, utensilio, hospitales y transportes ha de limitarse á las provincias que ocupa el ejército de operaciones del Norte, que son las de Navarra, Alava, Vizcaya y Guipúzcoa, Logroño, Burgos y Santander, y á las de los distritos de Aragon y Cataluña, las comisiones que en las mismas pasen la revista extraordinaria á las tropas, extenderán su encargo á la de los mencionados ramos administrativos.

Art. 41. Las enunciadas comisiones de revista de inspeccion de los ramos de administracion militar estarán autorizadas para adoptar en el momento todas las medidas que consideren necesarias para remediar males urgentes á reserva de dar cuenta al Gobierno para su aprobacion. Madrid 10 de febrero de 1837.—Francisco Rodriguez de Vera.—S. M. se ha servido aprobar esta instruccion.—Vera.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Burgos 9 de marzo de 1837.—Gaspar Gonzalez.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de la Gobernacion de la Península me comunica con fecha 1.º del actual la Real órden siguiente.

Ministerio de la Gobernacion de la Península.—3.ª Seccion.—Circular.—Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado con fecha de ayer á los Regentes de las Audiencias del Reino, la Real órden siguiente.

» Por Real órden circular de este ministerio de 26 de febrero del año anterior se sirvió S. M. autorizar á los gefes políticos para que no permitan que en el distrito de su respectivo mando ejerzan las santas funciones de la predicacion y confesion aquellos eclesiásticos que por su conducta y opiniones políticas hayan hecho ver que se olvidan de la fidelidad que deben al Gobierno y de las obligaciones que los ligan á la patria. Siendo en el santo tiempo de cuaresma mas necesaria que nunca una activa vigilancia, y que se aplique prontamente y con oportunidad aquel remedio para impedir los estravíos y abusos á que por desgracia se libran algunos eclesiásticos, y no siendo posible á los gefes políticos realizarlo asi en todos los puntos de su provincia, ya por la distancia á que están de ellos, y ya tambien porque el gran cúmulo de sus atribuciones no les permite ocuparse de estos negocios con la preferencia que reclaman, se ha servido S. M. autorizar á los Jueces de 1.ª instancia de los partidos donde no reside el gefe superior político de la provincia, para que procediendo gubernativamente impidan el ejercicio de la confesion y predicacion á los eclesiásticos de quienes por su conducta pueda temerse con fundamento que abusan de su sagrado ministerio en detrimento de la causa nacional, pasando al intento la oportuna orden al Cura encargado de la respectiva parroquia, sin perjuicio de dar cuenta sin dilacion al gefe superior político del distrito y al diócesano. S. M. espera del celo y prudencia de los Jueces de 1.ª instancia, que usarán de esta autorizacion, con la circunspeccion, sobriedad y detenimiento debido de manera que se eviten justos motivos de queja.

Y de Real órden lo traslado á V. S. para que por su parte coopece con el celo mas eficaz á que en el círculo de sus atribuciones tenga el mas cumplido efecto esta disposicion de S. M. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de marzo de 1837.—Lopez.—Sr. Gefe político de Burgos.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los Alcaldes y jueces de 1.ª instancia, previniendo á los primeros que no siendo Curas párrocos ó Beneficiados con cura de almas, no permitan el ejercicio de la confesion y predicacion sin que presenten el atestado de este gobierno político de su adhesion á la justa causa de S. M. la Reina nuestra Señora. Burgos 9 de marzo de 1837.—Gaspar Gonzalez.

HOSPITAL MILITAR (Ó CIVIL) DE

Mes de

de 1837.

ESTADO demostrativo del número de enfermos militares existentes en dicho establecimiento hoy día de la fecha, y de las camas y ropas que hay en almacenes y en servicio para la asistencia de las tropas

	Enfermos existentes.	Camas.	PRENDAS SUELTAS.						
			Camisas.	Ropones.	Gorros.	Mantas.	Sábanas.	Colchones.	&c.
Existencia actual.									
Deben existir disponibles segun contrata.									
<i>Faltan ó sobran.</i>									

NOTA.

Ademas se expresará á continuacion de este estado el número de enfermos que por término medio se asistan en el hospital á que se refiera, el estado de servicio de las camas y demas ropas sueltas, y cuanto conduzca á formar una verdadera idea de la situacion de este servicio.

Fecha y firma.

